

Señor doctor

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2019-01041, de Edwin Gerardo Villareal Villareal Vs. José Aníbal Cardozo y Rubén Darío Niño Zarate

ASUNTO: Recurso de Reposición Contra Segundo Auto de fecha 15- 01-2021

Elizabeth Abril Galeano, actuando en mi calidad de apoderada del demandado, **Rubén Darío Niño Zarate**, como obra acreditado en el expediente, me permito dentro del término legal, proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Segundo Auto de fecha 15 de Enero de 2021**, publicado en Estado del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de reducir las medidas cautelares y de fijar caución al demandante, sustentado en que los inmuebles no se encuentran secuestrados y que tampoco se allegaron los documentos respectivos que acrediten el valor de los inmuebles embargados en el presente asunto, como lo son los certificados de catastro o los recibos de los últimos impuestos prediales.

Con el fin de que se examine la decisión y se disponga acceder a la reducción de medidas cautelares y a fijar la caución solicitada, insto la atención del Despacho respecto del correo electrónico de fecha 7 de Julio de 2020 con el cual presenté: **i)** recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y **ii)** la solicitud de reducción de medidas cautelares, acompañando cinco (5) recibos de impuesto predial de los bienes de propiedad del ejecutado, embargados en el presente trámite, correspondientes a los años 2019 y 2020, como podrá verificarlo su Señoría, para lo cual adjunto captura de pantalla del referido correo, que da cuenta de que se aportaron los mencionados documentos.

Igualmente, cuando se le dio traslado de las anteriores actuaciones a la apoderada demandante le envié a ella correo de fecha 23 de Octubre de 2020, con el recurso de reposición y la solicitud de reducción de medidas cautelares, mensaje del que envié copia al Despacho, como puede apreciarse en la captura de pantalla del mismo que también apporto, el cual también llevó anexos los recibos de los impuestos prediales referidos y del que hizo acuse de recibo el Despacho, según captura adjunta.

De otra parte, si bien es cierto que los inmuebles no se encuentran secuestrados, también lo es que se encuentran embargados en exceso causando perjuicio a mi procurado, por lo que es pertinente invocar en sustento de este recurso, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ que considera que el derecho del acreedor de pedir el embargo de bienes del deudor no es absoluto; en efecto el Código Civil lo relativiza en su artículo 2492 cuando fija como límite de la cautela, lo necesario o indispensable para cubrir el crédito, los intereses y los gastos de cobro. Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 593, 599 y 600 del CGP, en donde se fija el quantum máximo de la medida de embargo, y se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°099 del 27 de noviembre de 1998. G. J. Tomo CCLV, número 2494, segundo semestre de 1998, páginas 1067 a 1082. Expediente No. 4909, reiterada en la sentencia de la Sala de Casación Civil. Exp.2002-0220-01, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).

faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparezca que alguno(s) de los bienes son suficientes para el pago respectivo. Así mismo la jurisprudencia reconoce que quién solicita la medida cautelar puede incurrir en abuso del derecho, generador de responsabilidad civil, cuando pudiendo, no destraba los bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida, o cuando a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudor, como en el presente caso.

Los anteriores argumentos son base lógica para considerar que el embargo de los tres inmuebles de mi procurado resulta injustificado y desproporcionado si se analiza el valor del avalúo catastral de los bienes para el año 2020, indicados en el escrito de reducción de la medida, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$398.970.000.00)**, frente a los valores de Capital por **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00)** más intereses moratorios y remuneratorios, y las costas, señalados como adeudados en el Auto de Mandamiento de Pago, réditos éstos liquidados por la parte actora por **\$15.514.169,16** y **\$12.205.092,51** respectivamente, para un total de **\$47.719.261,67**; esto sin perjuicio de estimar que el valor comercial de los inmuebles puede incluso duplicar el valor catastral. Por estas razones solicito respetuosamente al Despacho valorar los elementos de prueba pertinentes que permiten deducir dichas circunstancias y que a juicio de esta apoderada deben condicionar la proporcionalidad del monto del embargo, porque se acreditó prueba de que uno solo de los predios embargados es suficiente garantía para cubrir la totalidad de lo que se atribuye adeudado.

PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez, reponer el auto recurrido y en su lugar ordenar la reducción de embargos y la fijación de la caución que debe prestar el ejecutante, Sr. Edwin Villarreal, en los términos solicitados en el memorial de reducción de medidas cautelares y fijación de caución, radicado vía correo electrónico el día 7 de Julio de 2020, dejando cautelado solo uno de los bienes embargados, porque se verifica que el indicado en la solicitud cubre el límite de la medida cautelar, por lo cual resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los demás bienes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, los siguientes documentos:

1. Captura de pantalla de correo electrónico, enviado al Despacho el 7 de Julio de 2020.
2. Captura de pantalla de correo electrónico, enviado a la apoderada demandante y al Juzgado, el 23 de Octubre de 2020.
3. Recibos de impuesto predial de los tres (3) bienes embargados al demandado, correspondientes a los años 2019 y 2020, enviados con ambos correos antes relacionados.
4. La letra de cambio aportada con la demanda como base de la ejecución.
5. El auto de mandamiento de pago, que obra en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 593, 597, 599 y 600 del Código General del Proceso; Artículo 2492 del Código Civil. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada.

Finalmente, en cuanto a la decisión del Auto, en el sentido de que *“De acuerdo con lo dispuesto en el 599 del CGP, el despacho se abstiene de ordenar al demandante prestar caución, por cuanto no ha culminado el término para formular excepciones”*, informo a su Señoría que las excepciones se presentaron en escrito separado, en el término de contestación de la demanda, que expiró el 17 de Julio de 2020, lo cual implica en mi criterio, que el trámite se encuentra en el momento procesal propicio para que se resuelva lo relativo a la fijación de la caución.

Del Señor Juez, atentamente,



ELIZABETH ABRIL GALEANO
C.C. No. 51.706.922 de Bogotá
T.P. No. 53.122 del C. S. de J.